



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Decreto

Número:

Referencia: Promulgación Ley 14.920

VISTO el expediente N° 2166-1849/2017 y la comunicación cursada por la Honorable Legislatura, por la que pone en conocimiento del Poder Ejecutivo la sanción de un proyecto de Ley a través del cual se propicia adherir a la Ley Nacional N° 27.328 y al Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 966/05, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto sancionado tiene por objeto fomentar la realización de obras en distintas áreas como infraestructura, inversión productiva, investigación aplicada, innovación tecnológica y servicios conexos;

Que conforme lo expresado por el Ministerio de Economía, esta medida se enmarca dentro de las políticas del Poder Ejecutivo de impulsar la inversión privada;

Que, asimismo, atendiendo a que el artículo 5° de la Ley Nacional a la que se adhiere fija límites para la instrumentación del régimen, se salvaguarda la sostenibilidad de las finanzas públicas;

Que en virtud de lo expuesto, deviene procedente la promulgación del proyecto de Ley comunicado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144, inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Promulgar la Ley sancionada por la Legislatura con fecha 18 de mayo de 2017 cuyo texto, como Anexo (IF-2017-00568821-GDEBA-SLYT), forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al S.I.N.B.A. Cumplido, archivar.

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 14920

Art.º 1º

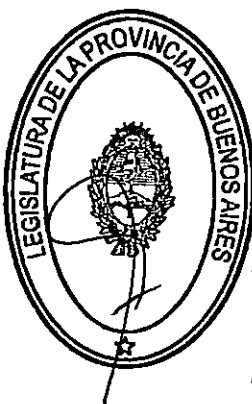
Adhiérese a la "Ley Nacional N° 27.328 "Ley Nacional de Contratos de Participación Pública – Privada".

ARTÍCULO 2°. La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, en cuyo ámbito funcionará la Unidad de Participación Público – Privada.

ARTÍCULO 3°. Los Contratos de Participación Público – Privada, constituyen una modalidad alternativa de los contratos regulados por la Ley N° 6.021 y/o la norma que en el futuro la sustituya. Asimismo, a los efectos de la instrumentación de la presente ley, se autoriza al Poder Ejecutivo a prescindir de lo establecido en la Ley N° 6.021 y/o la norma que en el futuro la sustituya, en lo referente al procedimiento de contrataciones y normas operativas.

ARTÍCULO 4°. En el caso que un Contrato de Participación Público – Privada comprometa recursos del presupuesto público provincial, previo a la convocatoria a concurso o licitación, deberá contarse con la autorización prevista en el artículo 15 de la Ley N° 13.767 y sus modificatorias para comprometer recursos de ejercicios futuros, la que podrá ser otorgada en la respectiva Ley de Presupuesto o en la Ley Especial.

ARTÍCULO 5°. El total acumulado de los compromisos firmes y contingentes cuantificables, netos de ingresos, asumidos por el sector público no financiero en los Contratos de Participación Público – Privada, calculados como el valor presente esperado, no deberá exceder el tres por ciento (3%) del producto bruto geográfico de la Provincia a precios corrientes del año anterior. De igual forma, el monto total de pagos firmes a realizar y contingentes esperados cuantificables en cada año no deberá exceder el cinco por ciento (5%) del Presupuesto General de la Provincia. Estos límites podrán ser revisados anualmente, junto al tratamiento de la ley de presupuesto, teniendo en cuenta los requerimientos de infraestructura y servicios



14920

públicos en la provincia y el impacto de los compromisos sobre la sostenibilidad de las finanzas públicas.

ARTÍCULO 6°. Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias que resulten necesarias.

ARTÍCULO 7°. Autorízase al Poder Ejecutivo, a los fines establecidos en la presente ley a efectuar las adecuaciones presupuestarias que fueren pertinente.

ARTÍCULO 8°. Derógase la Ley N° 13.810 como asimismo toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 9°. Adhiérese al "Régimen Nacional de Iniciativa Privada", aprobado por decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 966/05.

ARTÍCULO 10°. La presente ley comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil diecisiete.



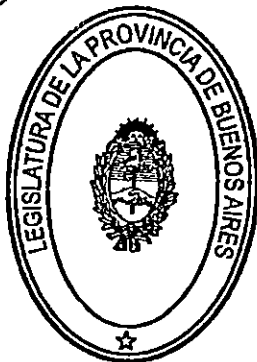
Dr. MANUEL MOSCA
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Dr. DANIEL MARCELO SALVADOR
Presidente
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires



Dra. CRISTINA TABOLARO
Secretaría Legislativa
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
E-51716-17





Dr. MARIANO MUGNOLO
Secretario Legislativo
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: Ley 14.920

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.